



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

NÚM. EXP. 1699/2017-I.
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1699/2017-I**, promovido por la ciudadana *****; quien demandó al ciudadano **POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ciudadana ***** por su propio derecho, quien demandó al ciudadano **POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad del acta de hechos número *****, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, expedida por la antes nombrada autoridad municipal.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recibieron y desahogaron en

virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

4.- El día **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha del día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1699/2017-I.
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, la Sala advierte que de manera medular, la parte actora solicita la nulidad del acto traído a juicio por considerar que se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que con su emisión se contraviene lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que no obstante los precitados dispositivos legales estatuyen las formalidades que deben observarse en la emisión de los actos administrativos como el impugnado a través del presente juicio, en las que destaca la necesidad de que los hechos circunstanciados en aquél por el agente de tránsito sean calificados y, en su caso, sancionados por autoridad competente, el mencionado agente por si lleva a cabo tal proceder al determinar retirar la [licencia de conducir](#), no percatándose de que su actuación únicamente debía limitarse a hacer constar los precitados hechos, excediéndose con ello, la autoridad demandada en las facultades que le confieren los ordenamientos legales antes invocados.

En el anotado contexto, previo estudio realizado por la Sala del acto controvertido, éste Juzgador considera que el concepto de nulidad a estudio es fundado y suficiente para resolver su nulidad lisa y llana, debido a que los argumentos del actor se traducen a combatir la falta de competencia de la autoridad demandada para retenerle la referida garantía a través de la elaboración del acto controvertido, circunstancia que se colige de las consideraciones y preceptos de derecho que a continuación se exponen:

El acta de hechos materia de análisis jurisdiccional, como es palpable, incide en la esfera jurídica del particular causando una

afectación por virtud del acto de desposesión del que se le hace objeto, lo cual, no resulta acorde con lo preceptuado por los artículos 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191 de su Reglamento General, en razón de que la autoridad demandada no observo el contenido de los mencionados artículos, ya que la retención de la **memorada garantía** de que fue objeto por parte del policía de tránsito se traduce en la aplicación de una sanción, actuar que en términos del ordinal 170 antes invocado, le corresponde únicamente a las autoridades de tránsito por ser éstas las competentes para sancionar a los infractores de la ley de la materia. A continuación se procede a transcribir los artículos anteriormente citados:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, **las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:**

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, **se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.**"

"Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, **las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción,** mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 1699/2017-I.
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;

VI. Infracción cometida;

VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y

VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia."

"Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y

III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte."

"Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable”.

De los preceptos legales transcritos se desprende que sólo las autoridades de tránsito (Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa), son competentes para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el ciudadano policía agente de tránsito, quien firma al calce del acto impugnado, procedió a retener la [referida garantía](#) al hoy actor demandante sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar la nulidad del acta de hechos número [*****](#), de fecha [veintisiete de junio de dos mil diecisiete](#), de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a la pretensión del enjuiciante relativa a que le fuera devuelta la [licencia de conducir](#), que le fue retenida por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por esta Sala que dicha pretensión quedó satisfecha al haberse remitido la misma, según oficio que obra agregado en la hoja [17](#) del expediente en que se actúa, la cual fue entregada al actor en actuación de fecha [veinte de septiembre de dos mil diecisiete](#).

IV.- Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1699/2017-I.
ACTOR: *****.

impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión del actor, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguiente a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes."

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana *****, acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de hechos número *****, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, elaborada por el ciudadano **Policía de Tránsito, quien firma al reverso del acto impugnado, adscrito a la Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, con base a lo analizado en el considerando **III** de la sentencia.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **IV** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos **licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar**, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L` MJB/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.